

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL. PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, el día treinta de julio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: IEE/JOS-130/2021, de fecha treinta de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

IEE SONORA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CHICAGNALIA

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el oficio TEE-SEC-905/2021 suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcáraz, Actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día veintinueve de julio dos mil veintiuno, se le tiene remitiendo resolución de fecha veintiocho de julio del presente año, dictada dentro del recurso de apelación identificado con clave RA-SP-70/2021, del índice del Tribunal Estatal Electoral, mediante la cual, en su resolutivo segundo, revoca el auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, dictado por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con el que se acordó desechar de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Arturo Leyva Jiménez, por su propio derecho, en contra del ciudadano Iram Leobardo Solís García, en su calidad de candidato a la Diputación Local del Distrito 16 en el municipio de Cajeme, por la difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida, así como en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, por "culpa ín vigilando".

Derivado de lo anterior, de acuerdo con los efectos estipulados en el considerando sexto de la resolución que se atiende dispone lo siguiente:

"La revocación de la resolución recurrida genera los siguientes efectos que deben ser observados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC:

- a) En la nueva determinación que adopte debe omitir considerar que el requisito de exhibir los documentos necesarios para acreditar la personería, previsto en el artículo 299, párrafo cuarto, inciso III), de la LIPEES, es aplicable en el caso concreto.
- b) Si no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia de la denuncia, diferente a la que fue materia de esta ejecutoria, admita la denuncia presentada por el actor y determine lo conducente.
- c) La autoridad responsable deberá informar el cumplimiento de esta ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas a que esto ocurra..."

En atención a lo resuelto en la referida resolución, esta autoridad, con plenitud de atribuciones, procede a realizar de nueva cuenta una revisión a los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que, de acuerdo con lo antes transcrito, se tiene por satisfecho el requisito previsto en la fracción III, del párrafo cuarto del referido artículo.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante mediante denuncia presentada en fecha cuatro de junio del presente año, misma que fue motivo de la controversia resuelta mediante sentencia que se atiende, textualmente son los siguientes:

- "1.- Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, número CG3l/2020, se probó el comienzo del proceso electoral ordinario local 2021-2021, para la elección de Gobernador (ra), Diputados(as) e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- 2.- El calendario electoral aprobado por el IEE SONORA, para el proceso electoral mencionado en el punto que antecede, describe como periodo de campañas del día veinticuatro de abril hasta el día dos de junio del año en curso.
 3.- En fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno el Consejo General del IEE SONORA, emitió el acuerdo número CG88/2021, mediante el cual se resuelve la solicitud del registro de convenio de candidatura común que presentaron los partidos políticos MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA SONORA, dentro de la cual se nombra como candidato común al C. IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA.
- 4.- El candidato común a la diputación local por el Distrito 16, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, C. IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA, publicó en su página oficial de "FACEBOOK", un mensaje dirigido a los habitantes de la Colonia Beltrones de la Ciudad de Obregón, Sonora, convocándolos para el día sábado veintidós de mayo del año en curso, para proporcionarles servicios como: "consulta médica, presión arterial, glucosa, medición de peso, medicamente gratuito y corte de cabello", todo esto con el fin de promover el voto a su favor entre dichos habitantes, otorgamiento de servicios que contravienen los principios de la legal propaganda electoral contenidos en el artículo 208, de la Ley Local Electoral, ya que dicho otorgamiento de beneficios a los electores se considera un medio de presión y coacción para emitir el voto en favor del candidato que les consigue los mencionados beneficios, lo que se traduce en una violación a la equidad en el proceso electoral, por la difusión de propaganda electoral prohibida a la cual el candidato denunciado llama "Jornada Comunitaria".
- 5.- El día veintidós de mayo del año en curso a partir de las quince horas, el candidato denunciado en compañía de las personas que organizan sus eventos de campaña electoral, se constituyeron en la colonia Beltrones, de ciudad Obregón, Sonora, a llevar a cabo la difusión y actos de campaña electoral prohibida disfrazada de "Jornada Comunitaría", colocando una carpa y una mesa, donde se apreciaban imágenes de propaganda electoral alusivas al candidato común por la diputación local 16 y sus partidos políticos, con la leyenda "juntos hacemos historia por Sonora", en donde acudieron diversas personas a aprovechar los beneficios de los servicios de "consulta médica, presión arterial, glucosa, medición de peso, medicamente gratuito y corte de cabello", y a quienes en todo momento se les dijo por parte del candidato denunciado y su personal organizador, que debían votar por el candidato IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA, de la candidatura común por MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA SONORA, tal y como se observa en el material fotográfico que se ofrece como prueba técnica y documental en el presente juicio oral sancionador.
- 6.- En efecto, el candidato común IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA y sus partidos políticos en la modalidad de culpa in vigilando, están violando las normas y principios que en materia de propaganda electoral y política establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, especificamente el artículo 208, que a la letra dice:
- "ARTÍCULO 208.- La campaña efectoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda efectoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán

por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma efectora/ que para la elección en cuestión hubieren registrado." En relación a lo estipulado en el precepto que se transcribe, esta lo señalado por el punto 3, fracción V, de la cuarta consideración, de la parte expositiva de

la Ley de la materia en cita, estableciendo que:

"3.- La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En la especie, el candidato denunciado IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA. emplea sus supuestas "JORNADAS COMUNITARIAS" como un sistema para entregar bienes o proporcionar servicios, por si y por su personal de organización de campañas, para promover y solicitar el voto a su favor como contraprestación de los servicios proporcionados, lo que equivale a una violación a los principios y normas de la propaganda electoral y la equidad del proceso electoral.

Por lo que se solicita a este órgano local electoral que admita la presente denuncia y lleve a cabo la instauración del correspondiente procedimiento, para que sea el Tribunal Electoral del Estado de Sonora el que resuelva en definitiva la responsabilidad de la falta en la que está incurriendo el candidato denunciado y aplique las sanciones correspondientes.

Asimismo, se solicita a este órgano local electoral que en ejercicio de sus facultades supla de la deficiencia de la queja, y realice los actos de investigación correspondientes a determinar que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción a las normas y principios de la propaganda electoral y en su caso sea sancionado, específicamente al artículo 208 y 268, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora."(Sic).

Ahora bien, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora en fecha veintiséis de mayo del presente año y recibida en este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de actos que contravienen normas sobre propaganda política o electoral; y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Arturo Leyva Jiménez, por su propio derecho.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el denunciante señala los estrados de este Instituto y en su caso del Tribunal Estatal Electoral, para oír y recibir notificaciones.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: este requisito se tiene por satisfecho de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral mediante sentencia de cuenta.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: solicitadas en el apartado correspondiente.

Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Arturo Leyva Jiménez, por su propio derecho, en contra del ciudadano Iram Leobardo Solís García, en su calidad de candidato a la Diputación Local del Distrito 16 en el municipio de Cajeme, por la presunta difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida, transgrediendo lo estipulado en los artículos 208, 268 fracciones I y III y el punto 3, fracción V, de la consideración cuarta de la parte expositiva de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa ín vigilando".

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

```
"DOCUMENTALES.- consistentes en:
1.- 10 fotografías donde constan los hechos antes mencionados.
2.-
<a href="https://www.facebook.com/100803381911472/posts/l88532523138557/?d=n">https://www.facebook.com/100803381911472/posts/l88532523138557/?d=n</a>"
```

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Se ordena notificar al denunciado Iram Leobardo Solis García en el domicilio proporcionado por el denunciante para tal efecto, así como a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, corriéndoles traslado con escrito de denuncia, anexos y el presente auto.

Se señalan las trece horas del día seis de agosto de dos mil veintiuno, para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, en el que los denunciados deben dar contestación a la denuncia ya sea de forma oral o por escrito, en los términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 35 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrara mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Licenciado Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese al denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atiende.

Ahora bien, derivado de la existencia de diversos expedientes en los que los representantes de los partidos políticos denuncuados autorizaron correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena remitir la liga correspondiente para ingresar a la videoconferencia en la que habrá de celebrarse la audiencia de mérito, a los mismos, en el entendido de que, en caso de modificación deberá de notificarlo oportunamente a esta autoridad.

Se requiere al denunciado Iram Leobardo Solís García para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, autoricen correo electrónico y/o número telefónico a donde se les pueda remitir la liga correspondiente, apercibidos de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que les sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberán de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual y en caso de no contar con los mismos, acudir a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que le sean proporcionados.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Se tiene al denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio y correo electrónico que menciona en el escrito de denuncia, los cuales se omiten en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Asimismo, se autoriza al ciudadano Francisco Javier Morales Nieblas; para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.

No obstante que fue admitida la denuncia de mérito, atendiendo a que dos de los principios rectores del procedimiento de la materia, son la certeza y legalidad del mismo, conforme a su artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta imprescindible que el denunciante acredite su identidad, esto al existir duda puesto que, aun y cuando se resolvió no ser un requisito indispensable para la admisión de la presente denuncia, este Instituto no cuenta con elementos suficientes para corroborar que la persona que

promueve es en realidad quien dice ser, puesto que no se anexó copia simple de alguna identificación oficial que lo acredite.

En consecuencia, lo procedente es requerir al denunciante para que, dentro del plazo de tres días, presente ante este Instituto copia simple de su identificación oficial, misma que será anexada al expediente en el que se actua para los efectos legales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE .-Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición." (Tercera Época: Jurisprudencia 42/2002, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional, 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000 . Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.).

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

"Para evitar que cesen de inmediato los actos constitutivos de propaganda electoral prohibida, solicito a este órgano local electoral, ordene que se suspendan las "JORNADAS COMUNITARIAS" que llevan a cabo los denunciados como sistema para proporcionar servicios en beneficio de los electores por intercambio del voto a su favor, requiriendo y apercibiendo a los denunciados que en el supuesto de hacer caso omiso a la suspensión ordenada le serán aplicados los medios de apremio establecidos por la ley de la materia."

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

- I.- La irreparabilidad de la afectación.
- II.- La idoneidad de la medida.
- III.- La razonabilidad.
- IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 25.

- La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
- I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Sea frívola; y

IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud".

Ahora bien, se advierte de la solicitud de mérito que resulta la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, según lo analizado en la denuncia, los hechos reclamados versan sobre presunta realización de un evento comunitario organizado por el denunciado, en el cual se proporcionan diversos servicios con el fin de promover su candidatura, mismo que se llevó a cabo el pasado veintidós de mayo del presente año, sin hacer mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados, puesto que no se advierten mayores elementos que hagan suponer la distribución del referido material en fechas posteriores, o bien, que a la fecha se siga realizando.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

Ahora bien, la solicitud relativa a que se ordene la suspensión de las presuntas jornadas comunitarias, resulta de igual forma improcedente, toda vez que se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, desechar de plano la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Notifíquese el presente auto de admisión al ciudadano Arturo Leyva Jiménez, en su carácter de denunciante, mediante estrados que se publiquen en este Instituto o bien vía correo electrónico autorizado para tal efecto.

Por otra parte, se gira oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, informando lo aquí resuelto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, se ordena agregar el presente auto, así como copia certificada de la resolución de cuenta al expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, registrado en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-130/2021.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -

OSVALDO ERWIL GONZÁLEZ ARRIAGA DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste $_{mg}$



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas del día treinta de julio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: IEE/JOS-130/2021, de fecha treinta de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las quince horas del día dos de agosto del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el articulo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-CONSTE.

ATENTAMENTE

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.